



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Los que los Sres. Alcaldes y Secretarios redaban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el día de costumbre donde permanecerá hasta el día de costumbre del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garzo é hijos, Plegaria, 14, (Puesto de los Huevos.)

Precios. Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id. 50, pagados al solicitar la suscripción.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagaran un real, adelantado, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.), Su A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

### LEY.

#### DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que en presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles desde la edad que marca esta ley.

Art. 2.º La duración de este servicio será de ocho años entre el ejército permanente y la reserva, empozándose á contar desde el alta en un cuerpo el tiempo de servicio activo, y desde el ingreso en Caja el plazo total obligatorio.

Art. 3.º El ejército de la Península se dividirá en permanente y reserva.

Art. 4.º Formará el ejército permanente todos los jóvenes que, por reunir las condiciones que fija el artículo 12, sean declarados soldados y destinados á cuerpo, debiendo servir en él cuatro años.

Art. 5.º De la fuerza de que consta el ejército permanente solo permanecerá sobre las armas la que fijen las Cortes anualmente, pasando los excedentes con licencia ilimitada á sus casas sin goce de haber alguno, pero quedando siempre dispuestos á presentarse cuando sean llamados.

Art. 6.º Constituirán las reservas todos los individuos que hayan porte-

nido cuatro años al ejército permanente, los cuales servirán otros cuatro en ella.

Art. 7.º Los individuos de la reserva y los del ejército permanente que por excedentes del cupo se hallen con licencia ilimitada tendrán asamblea anual en la estación y por el tiempo que el Gobierno determine, no pudiendo exceder la duración total de la asamblea de seis semanas en cada dos años.

Art. 8.º Los individuos de la reserva y los que del ejército permanente se hallen con licencia ilimitada en virtud del art. 5.º podrán emprender dentro de la Península los viajes que á sus intereses convengan, sin más limitación que solicitar el oportuno pase del Jefe local respectivo, expresando el punto de su nueva residencia para el caso de ser llamados á las filas.

Estos pases no podrán negarse más que en el caso de limitarlos previamente el Gobierno por atención de guerra.

Art. 9.º Los soldados y clases de tropa á quienes correspondía pasar á la reserva podrán continuar en activo si lo desean, siempre que reúnan las circunstancias que fijen los reglamentos.

Art. 10. La reserva se pondrá sobre las armas por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, de que se dará cuenta á las Cortes.

Art. 11. En tiempo de guerra, pero solo en el caso de no haber fuerza alguna con licencia ilimitada, se podrá suspender el pase á la reserva de los individuos del ejército permanente hasta que las circunstancias no lo impidan.

Art. 12. Para designar los mozos que han de ingresar en el servicio activo, se efectuará anualmente en todos los pueblos de la Península ó Islas Baleares el primer domingo del mes de Febrero un sorteo entre todos los jóvenes que, sin llegar á 21 años, hayan cumplido ó cumplan 20 desde

el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre.

Como consecuencia de este sorteo y por orden correlativo de menor á mayor, según el número que en suerte les haya cabido, ingresarán en el servicio activo los que sean necesarios, pasando los demás con licencia ilimitada á sus casas.

Art. 13. El contingente para los ejércitos de Ultramar se cubrirá primero con voluntarios; segundo por sorteo que se verificará en el total que se llame anualmente para las necesidades del servicio activo en la Marina, y en los ejércitos de la Península y Ultramar.

La fuerza de este ejército se fijará en cada año por una ley, y solo en caso urgente y no hallándose abiertas las Cortes se podrá fijar por un Real decreto, dándose cuenta cuando se reúnan.

Los individuos destinados al ejército de Ultramar recibirán la licencia absoluta al cumplir cuatro años de servicio desde su embarque, y quedando dispensados de servir en la reserva.

Art. 14. La estatura mínima para ingresar en el ejército permanente será de un metro 540 milímetros; los que sin tener esta talla tengan la de un metro 590 milímetros serán alta en la reserva, y tendrán el deber de presentarse durante los cuatro años siguientes al sorteo.

Si en alguno de ellos han alcanzado la estatura de un metro 550 milímetros, entrarán en el ejército permanente, siéndoles de abono para extinguir en total empuño, después de servir en aquel los cuatro años marcados el tiempo que figuraron en la reserva. Los que al cuarto año no alcancen dicha estatura obtendrán la licencia absoluta.

Art. 15. Para servir en el ejército en cualquiera clase solo podrán ser admitidos los españoles.

Art. 16. La sustitución solo se permitirá entre parientes hasta el cuarto grado inclusive, y por cambio de situación entre activo, licencia ili-

mitada ó reserva, cambiando recíprocamente de obligaciones y compromisos de cualquiera de estos casos.

A los que corresponda por suerte ir á Ultramar, se permitirá la sustitución con arreglo á instrucciones especiales que dictará el Ministro de la Guerra, autorizando en ellas el cambio de número con cualquiera otro individuo del ejército permanente de la misma caja ó guarnición que no estuviere ya alistado como voluntario.

Art. 17. Se autoriza la redención á metálico por 2.000 pesetas. Los redimidos quedan libres de responsabilidad, así en el activo como en la reserva.

Para utilizar el beneficio de la redención es preciso que los que la pidan acrediten que siguen ó que han terminado una carrera ó ejerzan una profesión ú oficio.

Art. 18. El importe de la redención ingresará en efectivo en la Caja del Consejo de Redenciones y enganches militares, y se aplicará: primero, á obtener un número de enganchados y reenganchados que cubran las plazas de los redimidos; segundo, á satisfacer los compromisos que actualmente tiene contraídos dicho Consejo, según se prescribe en el art. 5.º de la ley de presupuestos para el año económico de 1876 á 1877; y tercero, á satisfacer la parte de premio correspondiente al tiempo servido en activo al suplente cuyo número responsable en primer término radica su suerte en metálico.

Para cubrir las plazas de los redimidos se tomarán también en cuenta los enganchados y reenganchados sin premio.

Art. 19. Por el Ministerio de la Guerra se fijarán las condiciones con que han de ser admitidos los enganchados y reenganchados y la retribución que deberán percibir. Queda en los demás vigente el Real decreto de 27 de Abril de 1870, excepto su art. 20, que fija en 17 años la edad

zímica para los enganchados, que se baja á 10.

Art. 20. El Consejo de redenciones y enganches militares, sin perjuicio de rendir anualmente sus cuentas al Tribunal de Cuentas del Reino, remitirá un resumen al Ministerio de la Guerra de las cantidades que haya percibido é invertidas y de las obligaciones contraídas.

El remanente se dedicará á mejorar y adquirir material de guerra ó en otras atenciones preferentes del servicio militar, de cuya inversion se dará cuenta á las Cortes todos los años.

Art. 21. Las vacantes que resulten en los destinos que expresa la ley de 8 de Julio de 1870 se concederán á los licenciados del ejército en concurrencia con los demás individuos á que se refieren la misma ley y el artículo 28 de la de presupuestos de 21 del propio mes, siempre que los que la soliciten hayan observado buena conducta durante el servicio, y reúnan las condiciones físicas y de capacidad necesarias al desempeño de los destinos.

Art. 22. El Ministro de la Gobernación, de acuerdo con los de la Guerra y Marina, propondrá á las Cortes un proyecto de ley de reemplazos con el correspondiente cuadro de exenciones, á interin esto se verifica registrará para la ejecución de la presente la ley de 30 de Enero de 1856 y las aclaraciones posteriores; pero variando la primera únicamente en el artículo que se refiere al número que ha de servir de base para fijar el cupo á cada pueblo; entendiéndose que en vez de ser, como en aquella se establece, el de los mozos sorteados el año anterior, lo sea de los que resulten sorteados en el año correspondiente.

Art. 23. La organización del ejército permanente y de la reserva, con sujeción á lo establecido en esta ley, se dispondrá por Reales decretos acordados en Consejo de Ministros, oyéndose previamente el parecer de la Junta consultiva de Guerra.

#### RESERVA TRANSITORIA.

Artículo único. Los individuos que en la actualidad sirven en el ejército permanente ingresarán en la reserva á medida que vayan cumpliendo su tiempo de servicio activo. Estos individuos sólo servirán en la reserva el tiempo que les falte para completar su compromiso, con arreglo á lo prescrito en la ley de 29 de Marzo de 1870.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—**YO EL REY.**—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

(Gaceta del 12 de Enero.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### CIRCULAR.

No publicada hasta el día de hoy la ley sobre reemplazo del ejército, á causa del tiempo que en su detenida discusión invirtieron las Cortes, sería imposible celebrar el sorteo en el primer domingo de Febrero, con sujeción estricta á su art. 12, á no haber en los plazos de las operaciones preliminares una variación perjudicial al derecho de los interesados y contrazío á los propósitos del Gobierno.

Atendida esta consideración, y en vista de lo que previene el art. 22 de la ley citada, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se celebren las operaciones del reemplazo en todos los pueblos de la Península é Islas Baleares con arreglo al cap. 5.º y siguientes de la ley de 30 de Enero de 1856, dándose principio al alistamiento el día 21 del mes actual, y procediéndose á su inmediata rectificación en el término y con las formalidades que esa ley establece, á fin de que el sorteo general de los mozos llamados al servicio activo tenga lugar en el primer domingo del mes de Marzo.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador civil de...

En cumplimiento á lo que en la anterior Real orden circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se preceptúa, el domingo 21 del que cuenta y hora de las nueve de su mañana, los Ayuntamientos, con asistencia de los párrocos ó eclesiásticos por ellos designados, que concurrirán con los libros parroquiales, conforme á lo dispuesto en el art. 39 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, procederán á la formación del alistamiento, que tendrá por base el empadronamiento mandado formar por Real Decreto de 31 de Julio de 1875, é incluirán en él á todos los mozos que sin llegar á 21 años, hayan cumplido ó cumplan 20 desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre, observando las prescripciones consignadas al efecto en los artículos 39 al 42 de la ley citada, salvo lo prescrito respecto á la edad en el art. 12 de la ley de 10 del corriente inserta en este mismo número, reformando la de 30 de Enero de 1856 y la de 29 de Marzo de 1870, y lo establecido acerca de los mozos que teniendo la edad predicha y sin haber cumplido 23 años, no fueron comprendidos en ningún alistamiento ni sorteo de los años an-

teriores, en el núm. 2.º, art. 15 de la ley del 56.

Verificado el alistamiento y expuestas al público por término de diez días copias autorizadas por el Alcalde y Secretario de las listas (art. 42) volverá á reunirse la Corporación municipal, previa la publicación de los bandos, anuncios consiguientes y citación personal á todos los alistados, y á falta de estos, á sus padres, madres, parientes más cercanos, amos ó otras personas de quienes dependan (art. 43) el domingo 4 de Febrero próximo para oír y fallar breve y sumariamente las reclamaciones que se produzcan sobre inclusión ó exclusión, concediéndolo á los que no puedan presentar las pruebas necesarias en el amo, un término prudencial para que lo verifiquen; en la inteligencia que una vez transcurrido el plazo que para ello se designe, serán desestimadas las que se presenten (art. 47).

Pudiera suceder que por cualquiera circunstancia no quedasen terminadas las operaciones de rectificación en el día 4 de Febrero, en cuyo caso deberán continuarse en el domingo siguiente 11, en el que necesariamente han de darse concluidas, á fin de que los recursos de alzada contra los acuerdos de los Ayuntamientos, también sean resueltos antes del primer domingo, 4 de Marzo, en que tendrá lugar el sorteo, evitando de esta suerte la práctica de uno ó más supletorios, si la Comisión provincial acordase varias inclusiones.

Una vez terminada la rectificación del alistamiento, pueden acudir en alzada á la Comisión provincial dentro del plazo de 15 días (art. 50) cuantos se crean perjudicados con las resoluciones de los Municipios, debiendo acompañar á la instancia la certificación que los haya facilitado el Alcalde, á consecuencia de haberle manifestado, á los tres días improrrogables de resuelta la inclusión ó exclusión, su deseo de apelar (art. 49), y los demás antecedentes necesarios, teniendo may en cuenta que sin la certificación en dicho art. 49 prevenida, no puede prevalecer el recurso, á no ser que se demuestre que la Alcaldía le ha negado dicho documento.

Resultas por la Comisión provincial las reclamaciones producidas, los Ayuntamientos las tendrán en cuenta para el sorteo general, que se verificará con arreglo á los artículos 58 al 63, el domingo 4 de Marzo, de cuyo resultado se remitirán en el preciso término de tres días siguientes á su celebración, dos copias literales que contengan todos los

requisitos preñados en el art. 70.

Esto no obsta para que una vez hecha la rectificación, participen á este Gobierno los señores Alcaldes por medio de oficio el número de mozos incluidos en las listas rectificadas, con el objeto de que la Comisión pueda preparar los trabajos preliminares para el repartimiento que tendrá por base, conforme el artículo 22 de la ley de 10 del corriente, el número de los mozos que resulten sorteables en el presente llamamiento.

Dada la edad de los alistados, lo que preceptúan los arts. 58 y 55 sobre la residencia de los mozos; lo dispuesto en el art. 64 de la ley de Matrimonio civil, concediendo á las madres en defecto de los padres, potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados, y la jurisprudencia sentada en Real orden de 5 de Diciembre de 1859, acerca de la emboutación del tiempo para fijar la residencia de los infantes, no es de suponer que se susciten entre los Ayuntamientos competencias sobre inclusión ó exclusión.

Sin embargo, por si este caso sucediere, los Ayuntamientos que no pudiesen ponerse de acuerdo, se apresurarán á remitir el expediente respectivo á la Comisión provincial, en el que debe hacerse constar por medio de certificación extendida en papel de oficio, las contestaciones habidas sobre el particular, acuerdos adoptados, información testifical por medio de personas que no tengan interés alguno en el reemplazo, ni sean parientes dentro del 4.º grado civil de los mozos sobre la residencia de estos, su partida de bautismo, certificación del empadronamiento ó el de sus padres, dictámen del Síndico, é informes del párroco respecto al punto donde cumplieron el precepto parental.

Por último creo de mi deber hacer presente á los Ayuntamientos ó interesados en el reemplazo que á consecuencia de la ley de 21 de Julio, modificando los fueros de las Provincias Vascongadas, ha quedado derogada la Real orden de 4 de Enero de 1869, debiendo en su vista ser incluidos en los alistamientos, los mozos naturales de ellas, cuyos padres residan en la de León, siempre que se hallen en los casos á que se refieren los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de los arts. 58 y 55. Ha cesado por lo tanto el privilegio que sobre el particular disfrutaban, y están como los demás españoles obligados al servicio de las armas, cuando la ley los llama.

Tales son las principales prescripciones á que deberán atener-

se por ahora los Alcaldes y Concejales. A unos y otros encargo el mas exacto y fiel cumplimiento y de su celo me prometo que así lo han de verificar.

Leon 14 de Enero de 1877. —El Gobernador, Nicolás Carrera.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR.

A pesar del tiempo trascurrido, desde que por la ley de 1.º de Agosto del año último en su artículo 10, se impuso la obligación á los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Juntas de Agricultura, la suscripción á la «Gaceta Agrícola del Ministerio de Fomento» para facilitar lo cual, se dictó la Real orden de 17 del mismo mes y año, disponiendo que dichas corporaciones consignasen en sus presupuestos las partidas necesarias á la indicada suscripción, cubriendo la parte que corresponde á aquel ejercicio, con cargo al capítulo de imprevistos; solamente los Ayuntamientos de Ardon y Villadangos del Páramo han recogido los talones al efecto, correspondientes al tercer semestre desde 1.º de Octubre de 1876 á 31 de Marzo del 1877, demostrando los demás con su apatía y morosidad poco celo en el cumplimiento de las órdenes superiores, dando por otra parte, escasa importancia á una publicación que ha de hacer patente las reformas que pueden y deben realizarse en la agricultura patria, para sacarla del atraso en que se encuentra.

Y hallándome dispuesto, á no consentir por mas tiempo tan punible abandono, prevengo á los Ayuntamientos morosos, que si en el término de 10 dias no reciben los talones de la suscripción á dicho periódico, que pueden adquirirlos en esta capital plaza de la Catedral, núm. 6, espendedoria de efectos timbrados, adoptaré contra ellos, enérgicas medidas de rigor, que les hagan comprender, que no en vano se desatienden las órdenes de la superioridad.

Leon 14 de Enero de 1877.—El Gobernador, Nicolás Carrera.

Órdenes de Hacienda.

Administración económica de la provincia de Leon.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en circular de 2 del actual, me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este Centro directivo, con fecha 15 de Diciembre último, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección á virtud de la comunicación de 18 de Octubre último, en que el Director general de los Registros Civil, de la Propiedad y del Nota-

riado, manifestó que varios Registradores se negaban á cancelar las hipotecas constituidas á favor de la Hacienda, con el fin de asegurar el pago del precio de las fincas vendidas, mientras no constara que el Estado consiente expresamente en la indicada cancelación:

Considerando que la conformidad de que se trata la exigen como necesaria para las cancelaciones de hipotecas los artículos 82 y 148 de la ley hipotecaria: Considerando que esa consentimiento no debe haber reparo en prestarle una vez que todos los plazos en que se vendieron las fincas resulten satisfechos:

Considerando que la repetida conformidad puede hacerse constar por medio de certificaciones que expidan los Jefes de Intervención de las Administraciones económicas describiendo las fincas, determinando que los pagarés están satisfechos y expresando que el Jefe económico, debidamente autorizado, consiente en nombre del Estado en que desaparezca la hipoteca:

Considerando que de este modo quedan resueltas las dudas promovidas, asegurados los derechos de la Hacienda y atendidos los de los compradores, que podrán levantar la carga tan pronto como resulte que legalmente no debe existir; el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Gracia y Justicia y con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los compradores de bienes nacionales, una vez satisfechos todos los pagarés, solicitarán de las Administraciones económicas certificación de su total solvencia con objeto de cancelar las hipotecas constituidas sobre las fincas para responder del precio en que se vendieron, exhibiendo al efecto los pagarés y las escrituras de venta.

2.º Reconocidos los pagarés y los libros de entrada de caudales, se expedirá desde luego por la Intervención de la Administración económica certificación en que se describan las fincas y conste el pago de todos los plazos y el día en que ingresó en Caja el importe de cada una de ellas.

3.º En la certificación á que se refiere la disposición anterior, se expresará también, clara y terminantemente, que á no haber del Estado y en virtud de las facultades que concede esta Real orden (allando su fecha) consiente el Jefe económico en que se cancele la hipoteca que existía sobre la finca hasta la total solvencia de las responsabilidades que el comprador contrae.

4.º La certificación se entregará sin demora al comprador, devolviéndole en el acto los pagarés y la escritura, después de consignar en esta, nota expresiva de habersa expedido la certificación y de lo que en ella consta.

Y 5.º Los Registradores de la propiedad, con la certificación de que queda hecho mérito, procederán á cancelar sin dificultad las hipotecas de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público.

Leon 8 de Enero de 1877.—El Jefe económico, Carlos de Cuervo.

Juzgados.

Don José Marceliano Gonzalez, Juez de primera instancia de Ledesma en la provincia de Salamanca.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se instruyen diligencias con motivo de la muerte de Vicente Fernandez, que dijo ser natural de la provincia de Leon, en cuyas diligencias se halla inserto el testimonio del acta de inscripción del Registro civil del pueblo en que falleció, cuyo testimonio copiado á la letra, dice así:

Domingo Martín, Secretario del Juzgado municipal de Santiz.—Certifico: que en el libro provisional de defunciones que existía en el archivo de mi cargo, existe la partida que copiada á la letra dice así:

Número treinta y siete.—Vicente Fernandez, pobre pordiosero de la provincia de Leon.—En Santiz á tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis á las dos de la tarde de dicho día ante D. Enrique Zarza Nieto, Juez municipal de este pueblo y Domingo Martín, su Secretario, compareció D. Manuel Montero, Alcalde del mismo pueblo, natural, vecino y residente del mismo pueblo y provincia de Salamanca, manifestando:

Que Vicente Fernandez, de la provincia de Leon, según oficio de ruta de la Alcaldía de Añorrolongo, de sesenta y dos años de edad (se ignora su vecindad, así y oficio por no encontrarse documento alguno) falleció á las tres de la tarde del día del que riga en este pueblo, á consecuencia de un estorzo ordinario de la que dio parte en debida forma otro individuo como Alcalde de dicho pueblo.

En vista de esta manifestación y de la certificación facultativa presentada, el Sr. Juez municipal, dispuso que se estudiase la presente acta de inscripción consignada así en ella además de lo expuesto por el Sr. Alcalde declarando en su virtud de las noticias adquiridas que el ofendido de la ley no se sabe su domicilio, estado ni profesión, etc.

Y no habiendo adquirida noticia alguna más, y en vista del art. 82 de la ley del Registro civil, hallaron al catálogo las prendas siguientes:

Un cordón de estopa, una maeta vieja, un cascán de sobre cuatro varas, media libra de clavos, dos teznas, una tuerca, un talego pequeño, unas tijeras, un barreno, tres libras, un martillo sin mango, una aguja de jabón, un saco de badana y retazo de fil. de cabretila; 32 hebillas de hierro, un corchero, un retazo de paño fino, dos id. de tela, una camisa, un talego vacío, otro con ocho decimas de cinco céntimos y tres cuartos,

una camisa, un saco viejo, un cachito de jabón, otro de tocino como de media onza, una gorra de pelo muy vieja, una cocha muy vieja rota, y fué vestido á la tierra de un pantalón negro, chaqueta, camisa, zapatos, en mal estado todo, fueron testigos personales Alejandro y Vicente Hernandez, domiciliados en este pueblo y mayores de edad, leida integramente esta acta é invitadas las personas que deben suscribirla á que la leyeran por sí mismas si lo tenían por conveniente; se estampó en ella el sello de este Juzgado municipal y la firman el Sr. Juez, declarante y testigos de todo ello como Secretario certifico: Enrique Zarza.—Manuel Montero.—Vicente Hernandez.—Alejandro Hernandez.—Domingo Martín, Secretario.

Es copia de la original que obra en dicho libro y mi archivo á lo que me remito caso necesario.

Y para que conste lo firmo, usa y sella el Sr. Juez municipal en Santiz á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—V.º D.º—Enrique Zarza.

Y para que llegue á conocimiento de los parientes del finado y los sirva de gobierno para los efectos conducentes, he dispuesto la inserción de la presente circular en el Boletín oficial de la provincia de Leon.

Dada en Ledesma á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—José Marceliano Gonzalez.—Por mandado de S. Sra.ª, Sebastian Gorjon.

D. Juan de la Fuente y Feijoo, Juez de primera instancia de la villa de Quiroga y su partido.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á José Lopez Garcia, natural y vecino del lugar del Carbajo, parroquia de San Pedro de Esperante, distrito municipal de Carrel, en este partido, para que dentro del término de quince dias se presente en la Sala de Audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se le sigue por amenazas y ultrajes á D. Genaro Cascajo, párroco de dicho Esperante y á la criada de este; advertido de que si no comparece, se le declarará rebelde y lo porará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo cargo y encargo y todas las autoridades civiles y militares, agentes de orden público, Guardia civil y demás individuos de la policía judicial, procedan á la captura del sobre dicho, y en caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Quiroga Diciembre treinta y uno de mil ochocientos setenta y seis.—Juan de la Fuente Feijoo.—El Escribano actuario, Matias Lopez Font.

JUZGADO MUNICIPAL DE LEON.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Enero de 1877.

| DÍAS.    | Nacidos vivos. |          |        |               |          |        | TOTAL de ambos sexos. | Nacidos vivos y muertos antes de ser inscritos. |          |        |               |          |        | TOTAL de ambos sexos. |
|----------|----------------|----------|--------|---------------|----------|--------|-----------------------|---|----------|--------|---------------|----------|--------|-----------------------|
|          | Legítimos.     |          |        | No legítimos. |          |        |                       | Legítimos.                                      |          |        | No legítimos. |          |        |                       |
|          | VANONES.       | HEMBRAS. | TOTAL. | VANONES.      | HEMBRAS. | TOTAL. |                       | VANONES.  | HEMBRAS. | TOTAL. | VANONES.      | HEMBRAS. | TOTAL. |                       |
| 1        | 1              |          | 1      |               |          | 1      |                       |   |          |        |               |          | 1      |                       |
| 2        |                |          |        |               |          |        |                       |   |          |        |               |          |        |                       |
| 3        | 1              |          | 1      |               |          | 1      |                       |   |          |        |               |          | 1      |                       |
| 4        |                |          |        |               |          |        |                       |   |          |        |               |          |        |                       |
| 5        |                |          |        |               |          |        |                       |   |          |        |               |          |        |                       |
| 6        | 1              |          | 1      |               |          | 1      |                       |   |          |        |               |          | 1      |                       |
| 7        |                |          |        |               |          |        |                       |   |          |        |               |          |        |                       |
| 8        | 1              |          | 1      |               |          | 1      |                       |   |          |        |               |          | 1      |                       |
| 9        |                |          |        |               |          |        |                       |   |          |        |               |          |        |                       |
| 10       | 1              |          | 1      |               |          | 1      |                       |   |          |        |               |          | 1      |                       |
| TOTAL... | 5              | 1        | 6      | 1             | 3        | 4      | 10                    |   |          |        |               |          | 10     |                       |

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Enero de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

| DÍAS.    | FALLECIDOS. |          |         |        |           |          |         |        | TOTAL GENERAL. |
|----------|-------------|----------|---------|--------|-----------|----------|---------|--------|----------------|
|          | VANONES.    |          |         |        | HEMBRAS.  |          |         |        |                |
|          | Solteros.   | Casados. | Viudos. | TOTAL. | Solteras. | Casadas. | Viudas. | TOTAL. |                |
| 1        | 1           |          |         | 1      |           |          |         |        | 1              |
| 2        |             |          |         |        |           |          |         |        |                |
| 3        |             |          |         |        |           |          |         |        |                |
| 4        | 1           |          |         | 1      |           |          |         |        | 1              |
| 5        |             |          |         |        |           |          |         |        |                |
| 6        |             | 1        |         | 1      |           |          |         |        | 1              |
| 7        |             |          |         |        |           |          |         |        |                |
| 8        |             | 1        |         | 1      |           |          |         |        | 1              |
| 9        |             |          |         |        |           |          |         |        |                |
| 10       |             |          |         |        | 2         |          |         |        | 2              |
| TOTAL... | 2           | 3        |         | 5      | 4         | 1        | 1       | 6      | 11             |

Leon 11 de Enero de 1877.—El Juez municipal, Fidel Tegerina.—El Secretario, Enrique Zotos.

Anuncios oficiales.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado 1.º.—Anuncio.—Resultando vacante en la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico de la Universidad de Madrid, la cátedra de Elementos de Economía política y Estadística, dotada con cuatro mil pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1837 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho Reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser tratadas á ella, estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el improrrogable plazo de 20 días á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual

sueldo y categoría de la misma ó andó ga asignatura y tengan el título correspondiente.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubiesen servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 2 de Enero de 1877.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.—Sr. Rector de la Universidad de Oviedo, —Es copia.—El Rector, Leon Salmean.

COMISARÍA DE GUERRA DE LEON.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

MESES DE DICIEMBRE DE 1876.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE LEON.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes con expresion de sus autores y demás gastos que las conciernen, días, puntas y sujetos de quienes se han adquirido.

| Días. | PUERLOS donde se han hecho las compras. | NOMBRES DE LOS VENEDORES.             | NÚMERO DE CADA UNA. |        | SU VALOR.   |        | REDUCCION A IMPORTE. |        |
|-------|---|---------------------------------------|---------------------|--------|-------------|--------|----------------------|--------|
|       |   |                                       | Quintales métricos. | Pezos. | Kilogramos. | Pezos. | Kilogramos.          | Pezos. |
| 16    | Leon.                                   | CONTRA DE TRICO.—D. Francisco Sauton. | 200                 | 875    | 81          | 6      | 1.750                |        |
| 16    | Idem.                                   | JOSE DE CEBADA.—D. Teodoro Gonzalez.  | 300                 | 595    | 400         |        | 1.575                |        |
|       |   |                                       |                     |        |             |        | 3.325                |        |

Leon 31 de Diciembre de 1876.—El Contratista, Cayetano Santos.—B. V.—El Comisario de Guerra Inspector, Juan Arias y Torres.

EXPOSICION REGIONAL LEONESA.

JUNTA DIRECTIVA.

El día 21 del corriente á las 11 de la mañana se venderán en pública subasta las telas, cordones, tablas, estas vinos y otros efectos pertenecientes á la Exposicion; cuyo acto tendrá lugar en el salon de la planta baja de la sociedad de amigos del Pais.

La lista de los objetos que se enagenan y sus precios se hallan de manifiesto en dicho local.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de todos los

que quieran interesarse en su adquisicion.

Leon 11 de Enero de 1877.—P. A. de la J. D.—El Secretario, Juan Puyó y Marin.

Anuncios particulares.

Se vende un molino harinero situado término de la Aldea del Puente, Ayuntamiento de Valdepolo. Consiste de tres pares de piedras unas francesas y dos brañoseras, con su limpia; toma las aguas en el río Belsa. La parte edificada ocupa una superficie de 200 metros, compuesta de habitaciones altas y bajas y dos cuartos; tiene dos huertos para hortalizas.

Las personas que deseen interesarse en su compra pueden dirigirse á Nicolás Baillo en Mansilla de las Mulas, plaza Mayor, núm. 4, quien lo cederá en un precio económico y admitirá el pago á plazos convencionales.

La persona en cuyo poder se encuentran un buey, cornalillo, negro con dos rayas en la cadera izquierda que figuran una V, que se extravió al ser conducido para Valladolid cerca del pueblo de Celinos, el cual fué comprado en la feria de San Andrés en esta capital á Domingo Alonso, vecino de La Caana, se servirá entregarlo á D. Fernando Arroyo, calle del Rastro, núm. 7.

GUIA DE ELECCIONES.

Se han recibido los ejemplares en esta imprenta y se venden á 2 reales.

GUIA DE CONSUMOS

por DON EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ, Jefe honorario de Administracion civil y autor de varias obras administrativas y literarias.

Sesta edicion.

Se vende en esta imprenta á 8 reales ejemplar.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta cédulas electorales, actas, listas de mesa y libro de censo.

Tambien tenemos papel impreso para formar los Apéndices al amillaramiento, arreglado á un perfecto modelo.

Rogamos de nuevo encarecidamente á los Sres. Alcaldes y Secretarios que tienen cuenta pendiente en esta casa, se sirvan mandarla saldar á la brevedad posible si desean que se les sirva con toda puntualidad los impresos que pidan.

Todos ó la mayoría de ellos habrán recibido la carta circular que se les dirigió señalándoles las cantidades que adeudan; por consiguiente los que se hallan distantes pueden mandar letra sobre el Giro Milivo ó dar el encargo de hacer el pago á persona de esta capital á quien daremos recibo.

Imprenta de Rafael Garzo é Hijos Puesto de los Huevos, núm. 14.